



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 132/24

### ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 CONCLUYE QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE “OPERACIÓN DEL SISTEMA DE RECAUDO” POR PARTE DE UN OPERADOR DEL SISTEMA DE RECAUDO COMO SERVICIO CONEXO AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DIRIGIDO A UN “SETP” (SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO) SE ENCUENTRA EXCLUIDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 2294 DE 2023<sup>1</sup> - [Concepto No. 518 del 8 de julio de 2024](#)

Destacó la DIAN:

*“Aclarados los aspectos que definen y caracterizan el servicio público de transporte de pasajeros al igual que su exclusión de IVA corresponde determinar que son servicios conexos al transporte y si estos se cobijan con la exclusión de IVA. Para estos efectos hay que referir el artículo 175 de la Ley 2294 de 2023 agrega, por su parte, que..*

(...)

*En primer término, esta norma define expresamente el alcance que debe darse a la expresión “servicios conexos al transporte”. En este sentido, para referirnos al caso objeto de consulta esto es la operación de recaudo, se debe revisar la definición del sistema de recaudo centralizado contenida en el artículo 2.2.1.2.2.3.1. del Decreto 1079 de 2015: “es el conjunto de servicios, software, hardware, y demás mecanismos de control centralizados e integrados a dicho sistema, que permite efectuar la operación de recaudo centralizado a través de medios electrónicos de pago y el registro de viajes del sistema.”*

*De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.4. ibidem para llevar a cabo dicha la operación de recaudo se requiere de la aplicación de los siguientes principios...*

---

<sup>1</sup> PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026



(...)

*De acuerdo a lo anterior, el servicio de operación del sistema de recaudo es aquel que provee una solución tecnológica para mejorar el acceso de los usuarios al sistema de transporte público facilitando las operaciones de comercialización de los diferentes medios de pago, permitiendo así la configuración del pago de los usuarios al transporte público, a través de un operador de recaudo como agente avalado por la entidad territorial y/o ente gestor para realizar el recaudo del sistema de transporte.*

*Por ende, el artículo 175 de la Ley 2294 de 2023 incorpora servicios conexos al transporte público lo que permite determinar con certeza que la operación de recaudo es una parte integral del servicio de transporte público de pasajeros, teniendo en cuenta que una de sus finalidades es la comercialización de los diferentes medios de pago, facilitar el acceso y el uso del transporte público de pasajeros, permitiendo que se lleve a cabo un sistema de pago del servicio más eficiente para los usuarios. Entonces al ser la operación de recaudo una actividad que hace parte del servicio de transporte público, se le debe aplicar el régimen especial de este servicio en lo pertinente a la exclusión de IVA prevista en el artículo 476 numeral 9 del Estatuto Tributario”.*

## II. CONSEJO DE ESTADO

- **REITERA, AL TENOR DEL ARTÍCULO 658- 1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUE LA CONDUCTA SANCIONABLE NO SE ORIGINA POR LA FIRMA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS NI DE LOS INFORMES O CERTIFICACIONES QUE SIRVAN DE SUSTENTO A LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA, SINO QUE ADEMÁS SE REQUIERE QUE LA REVISORA FISCAL HUBIERE ATESTADO CON SU FIRMA LA DECLARACIÓN O LA CONTABILIDAD EN QUE SE HUBIERE INCURRIDO EN UN COSTO O DEDUCCIÓN INEXISTENTE, SIN HACER LA CORRESPONDIENTE SALVEDAD - [Sentencia 28224 del 11 de julio de 2024](#)**

Agregó la Sala:

*“6- Para la Sala, el anterior acervo probatorio acredita la realidad de los costos y gastos, con independencia de las falencias probatorias de la contribuyente en sede administrativa, que hubieran determinado su improcedencia, de modo que la conducta atribuida al representante legal y a la revisora fiscal [aunque su multa fue anulada en primera instancia por otra razón] resulta atípica, pues no se configura el tipo sancionatorio por*



*el cual se impuso la sanción, esto es la inexistencia de los costos y deducciones declarados. Prospera el cargo de apelación de la parte demandante.*

*Sin perjuicio de ello, se hace indispensable advertir que el estudio de los costos y gastos fue procedente exclusivamente para establecer la responsabilidad del representante legal en el marco del artículo 658-1 del E.T. De ninguna manera modifica el rechazo de los mismos efectuado en los actos de determinación respecto de la contribuyente Vega Proyectos SAS, pues en relación con tal sociedad, los actos de determinación se encuentran en firme, por no haberlos demandado.*

*7- Si bien lo razonado en precedencia, resulta también aplicable en relación con la revisora fiscal, lo que sería suficiente para desestimar el cargo de apelación, la Sala considera preciso atender el cuestionamiento de impugnación relativo a la procedencia de la sanción para la revisora fiscal, por haber suscrito el informe de auditoría de los estados financieros, con base en el cual se presentó la declaración del CREE del período 2014, además de no haber probado que advirtió a la compañía sobre las inexactitudes en la declaración, de manera que pudiera desvirtuarse los supuestos del inciso 2 de tal precepto”.*

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

30 de julio de 2024